

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50001-33-33-009-2022-00220-00
DEMANDANTE: DORA LIGIA MOSQUERA ENCISO
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJMEA23-22 del 08 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

Mediante proveído del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹, se inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte demandante un término de diez (10) días para que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., subsanara los defectos advertidos en el mismo. Dicha providencia fue notificada por anotación de estado electrónico y comunicada a través de mensaje de datos, el 25 de octubre de 2022, de tal manera que el término para la subsanación de la demanda feneció el 09 de noviembre de 2022; la parte interesada no se pronunció, ni subsanó los yerros advertidos.

Por ello, concluye el Despacho que se configura la causal segunda del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que indica: “2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida.”, máxime cuando en este caso uno de los requisitos incumplidos es la aportación del poder suficiente para demandar, en la medida que se confirió para lograr la nulidad de acto administrativo distinto al señalado y aportado con la demanda, requisito estructural que no puede ser pasado por alto por el Despacho, en la medida que está referido al derecho de postulación. Además, allí no se refiere el objeto para el cual fue conferido el poder. En consecuencia, se debe aplicar la consecuencia jurídica de rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio,

¹ Archivo Samai 24/10/2022 Auto inadmite

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por DORA LIGIA MOSQUERA ENCISO contra la NACIÓN –RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, ARCHÍVESE el expediente, previa las constancias y actuaciones secretariales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente en SAMAI
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

Nota: se deja constancia de que esta providencia se suscribe de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

DLCG

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
403
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbf69f110cb6f30c98c5603f094452528f475de5695865fa042752d357d2d7d**
Documento generado en 27/03/2023 07:37:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>